



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y  
JURÍDICAS DE ELCHE

**LA SALVAGUARDA DE LA VIVIENDA DEL  
DEUDOR EN CASO DE EXONERACIÓN DEL  
PASIVO INSATISFECHO**

Curso 2022/2023

Autor: David Más Jaén

Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

Derecho Concursal

Tutor: Carlos Pérez Pomares

Elche

Junio 2023

**DAVID  
|MAS|  
JAEN**

Firmado digitalmente por  
DAVID|MAS|JAEN  
Nombre de  
reconocimiento (DN):  
cn=DAVID|MAS|JAEN,  
serialNumber=74384800V,  
givenName=DAVID,  
sn=MAS JAEN,  
ou=CIUDADANOS,  
o=ACCV, c=ES  
Fecha: 2023.06.02 18:18:55  
+02'00'

## ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	4
RESUMEN/ABSTRACT .....	5-6
INTRODUCCIÓN .....	7-9
OBJETIVOS Y MOTIVACIÓN.....	9-10
METODOLOGÍA.....	10-11
<b>CAPÍTULO 1.¿CON LA NUEVA LC, SE PRODUCIRÁ UNA PROPAGACIÓN DE LOS CONCURSOS SIN MASA Y CÓMO AFECTARÁ A LA VIVIENDA?.....</b>	<b>11-16</b>
<b>CAPÍTULO 2.¿TIENE INFLUENCIA LA FIGURA DEL PRESTAMISTA EN LA CONSECUCIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO? .....</b>	<b>16-19</b>
<b>CAPÍTULO 3.LA HERRAMIENTA CLAVE DE LA LC 16/2022: LOS PLANES DE PAGO. ¿QUÉ VÍAS OFRECEN AL DEUDOR PARA SALVAR SU VIVIENDA LOS PLANES A 3 Y 5 AÑOS? .....</b>	<b>19-32</b>
<b>CAPÍTULO 4.¿TENDRÁ DIFERENTE TRATO LA VIVIENDA SI SOBRE LA MISMA EXISTEN CARGAS O ESTÁ LIBRE DE LAS MISMAS?.....</b>	<b>32-35</b>
<b>CAPÍTULO 5. EFECTOS DE LA EPI EN LA VIVIENDA COMÚN DE LOS CÓNYUGES</b>	
<b>5.1. Cónyuges casados mediante el régimen de gananciales .....</b>	<b>35-37</b>
<b>5.1.1 Atribución y adquisición preferente dentro del régimen ganancial...37-38</b>	
<b>5.1.2 ¿Qué efectos... gananciales? .....</b>	<b>38</b>
<b>5.2. Cónyuges casados en régimen de separación de bienes...38-39</b>	
<b>5.2.1. ¿Hay derecho de adquisición de bienes comunes por.... parte del cónyuge no concursado en la separación de bienes?.....</b>	<b>39-40</b>
<b>CAPÍTULO 6.CONCLUSIONES.....</b>	<b>40-43</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>43-44</b>

<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>44-45</b>
<b>LEGISLACIÓN Y NORMATIVA .....</b>	<b>45</b>



## **ABREVIATURAS**

**TRLC:** Texto Refundido Ley Concursal

**LC:** Ley Concursal

**CC:** Código Civil

**LEC:** Ley de Enjuiciamiento Civil

**EPI:** Exoneración del pasivo insatisfecho

**UE:** Unión Europea

**BOE:** Boletín Oficial del Estado

**RD:** Real Decreto

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo

**REC:** Registro Electrónico Común

**AEAT:** Agencia Estatal de Administración Tributaria

**LH:** Ley Hipotecaria



## **RESUMEN**

Nuestra sociedad lleva soportando unos años difíciles debido a las consecuencias que la COVID-19 o el conflicto entre Ucrania y Rusia están perpetrando sobre la misma. Debido a ello, las economías españolas, sobre todo las domésticas, que a su vez son las más sensibles, han notado grandes dificultades incluso para sobrevivir al día a día y hacer frente a los numerosos gastos y deudas ocasionados durante estos últimos años. En base a ello, el número de concursos de acreedores han aumentado en un número inimaginable, no afectando solo a las empresas, sino también a las economías domésticas.

Por ello se hizo fundamental una nueva regulación de la Ley Concursal para adaptarla a los actuales tiempos, en los que los cambios continuos están a la orden del día.

En el presente trabajo, mediante el estudio de la LC 16/2022, el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal y la Ley 25/2015 de Segunda Oportunidad, analizaremos y trataremos un bien fundamental para la vida del deudor persona física como es la vivienda y qué opciones nos ofrece la actual legislación con respecto a ella dentro del marco de la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.

**Palabras clave:** deudor, concurso de acreedores, vivienda habitual, exoneración del pasivo insatisfecho.

## **ABSTRACT**

Our society has been enduring some difficult years due to the consequences that COVID-19 or the conflict between Ukraine and Russia are perpetrating on it. As a result, Spanish economies, especially domestic ones, which in turn are the most sensitive, have noticed great difficulties even to survive day to day and face the numerous expenses and debts caused in recent years. Based on this, the number of bankruptcies have increased by an unimaginable number, not only affecting companies, but also domestic economies.

For this reason, a new regulation of the Bankruptcy Law became essential to adapt it to the current times, in which continuous changes are the order of the day.

In this work, through the study of LC 16/2022, Royal Legislative Decree 1/2020, of 5 May, approving the revised text of the Bankruptcy Law and Law 25/2015 of Second Chance, we will analyze and treat a fundamental good for the life of the individual debtor such as residence and what options the current legislation offers us with respect to it within the framework of obtaining the exoneration of unsatisfied liabilities.

**Keywords:** debtor, bankruptcy, habitual residence, exoneration of unsatisfied liabilities.



## **INTRODUCCIÓN**

La vigente crisis generada por la epidemia COVID-19 ha pertrechado un sinfín de daños tanto en nuestra sociedad, hablando en un ámbito nacional, como internacional. Los principales efectos se circuncidan, como toda enfermedad, en el ámbito de la salud, pues estamos hablando de una enfermedad que ha afectado a millones de personas, pero más allá de eso, el perjuicio que ha causado a las economías de los países está al nivel de las grandes crisis de la historia como la del 2008 o “la crisis de las hipotecas subprime”, o la crisis del petróleo de principios de la década de los 70.

Pero, si hay algo que destaque en todo proceso de crisis económica, son los perjudicados. Los eslabones más sensibles de la sociedad, los ciudadanos de clase media-baja son los que más sufren las consecuencias de estos nefastos períodos. Estamos hablando de que este segmento de la sociedad, dada su sensibilidad a las alteraciones económicas, puede verse gravemente afectado por este tipo de circunstancias.

Dentro de estas circunstancias, en el terreno estrictamente jurídico, se aprobó la Ley 25/2015 de 28 de julio de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, o conocida coloquialmente como Ley de Segunda Oportunidad, siendo el objetivo de la misma que aquellas personas que se encuentren en una situación de sobreendeudamiento puedan “comenzar de nuevo” sin arrastrar ese peso de manera indefinida.

El objeto de la misma se circunscribe principalmente a aquellas personas físicas que, con el paso del tiempo, hayan adquirido una serie de deudas de una importante dificultad pagadera. La misma llegó como una bocanada de aire fresco para nuestro sistema jurídico, pues hasta el momento, las personas físicas carecían de un medio por el que poder llegar a la exoneración de sus deudas y seguían respondiendo de las deudas insatisfechas de acuerdo al principio de responsabilidad patrimonial universal ubicado en el artículo 1911 CC <sup>1</sup>.

Gracias a ello, el deudor que acreditara buena fe en su actuación podría lograr dicha exoneración. Además, por primera vez los deudores personas físicas, al igual que los

---

<sup>1</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

empresarios, podían hacer uso de la figura del acuerdo extrajudicial de pagos (recientemente eliminada).

Esta figura ha estado funcionando hasta los actuales tiempos en los que la reciente Ley 16/2022 de 5 de septiembre la ha modificado.

Esta nueva ley se ha visto auspiciada por la necesidad de transponer al ordenamiento español la Directiva de la Unión Europea 1023/2019 sobre reestructuración e insolvencia. Al ser una norma de trasposición, hay que destacar el objetivo de la Directiva para entender la naturaleza de la propia reforma llevada a cabo. En su artículo 20.1, se prevé que todas las normativas de carácter nacional dentro de la Unión Europea ofrecieran como mínimo un procedimiento del que se pudiera llegar a la plena exoneración de las deudas, evitando así que los deudores se trasladen a otros países donde cuya normativa sea más atractiva para sus intereses.

Huelga decir que algunos de las modificaciones que se nombrarán a continuación serán analizadas a lo largo del presente trabajo, tales como la elección por parte del deudor entre la liquidación de la masa activa o de un plan de pago para poder obtener la exoneración del pasivo insatisfecho (anteriormente denominada beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, pues se considera que ese perdón de las deudas no es un beneficio en sí, sino un derecho). De esta forma y, a diferencia de la anterior regulación, el deudor no necesita liquidar todos sus bienes para ser considerado de buena fe. Con esta reforma, podríamos llegar a decir que pasamos del derecho concursal a un derecho enfocado por y para las personas físicas.

Por otro lado, se ha visto reducido el horizonte temporal del plan de pagos, reduciéndose de los 5 a los 3 años, aunque el deudor si así lo desea, podrá elegir que la duración de dicho plan sea de 5 años en aras de no enajenarse su vivienda habitual. Esto se da dado que no parece muy realista pensar en que en el plazo de 3 años que se estipulaba con anterioridad se pueda dar una satisfacción a los titulares de créditos exonerables, ante la existencia de una deuda no exonerable relevante como el crédito hipotecario que pesa sobre la vivienda y que lo dificultará o debido a que no se posean bienes o derechos para realizar el correspondiente pago. La diferencia también resalta en la finalidad del propio plan de pagos: en el actual su misión está consagrada para la obtención de la correspondiente EPI, mientras que en el anterior su finalidad era cumplir con el pago de los créditos que limitaban la correspondiente exoneración, siempre y



cuando se produjera con posterioridad a la liquidación de bienes y derechos en el proceso concursal.

A destacar también que el deudor podrá lograr exonerarse de sus deudas la cantidad de 20000 euros en concepto de deuda pública, concretamente 10000 de la Seguridad Social y 10000 de la Agencia Tributaria, siendo la misma posible solo en una primera exoneración y no en posteriores.

A modo de interés, se han acortado los plazos en pos de esa agilidad judicial tan buscada y necesaria dentro de nuestro sistema. Como regla general, el procedimiento de la Ley de Segunda Oportunidad puede oscilar entre unos pocos meses y 18 meses, teniendo en cuenta la posible complejidad del asunto.

Como conclusión de esta introducción acerca de la Ley de Segunda Oportunidad, cabe decir que los requisitos para poder optar a la misma son los siguientes:

- Ser deudor de buena fe (es decir, actuando de manera honesta a lo largo del proceso).
- Demostrar una insolvencia definitiva que imposibilite el pago de las deudas.
- Carecer de antecedentes.
- No haberse acogido a dicha ley durante los últimos 5 años.
- No haber sido declarado culpable del concurso.

## **OBJETIVOS Y MOTIVACIÓN**

Con el presente trabajo, lo que se pretende es dar a conocer los efectos que la nueva regulación en materia concursal tendrá sobre el eslabón más sensible dentro de los deudores, el deudor persona física.

Con la vigente Ley 16/2022 se cumple una máxima: un continuo avance en la protección del deudor persona física. Dada la actual situación de crisis económica que estamos viviendo debido en gran medida a los efectos originados por la COVID-19 o el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, este segmento de la población está encontrando dificultades para saldar las deudas que se generan en su día a día.

Concretamente, uno de los bienes que puede peligrar debido a las mismas es la propia vivienda que poseen.

Cabe recordar, que el derecho a una vivienda digna y adecuada se encuentra recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 apartado 1º, por lo que podemos afirmar que es algo que nos es inherente a nuestra condición de seres humanos.

Pues, además de los motivos anteriormente expuestos, la motivación del presente trabajo reside en la propia vivienda habitual, en que el lector pueda llegar a conocer los distintos cauces que la actual legislación le ofrece para salvaguardar unos de los bienes más importantes tanto para él como para aquellas personas dependientes de él: la vivienda.

Para ello ofreceremos no solo la hasta el momento escasa jurisprudencia al respecto (pues recordemos que la vigente ley solo tiene unos pocos meses de vida) para que de esta forma pueda observar resultados prácticos, sino que además parece relevante otorgar importancia a comentarios realizados sobre dicho tema por expertos en la materia para dar una información de carácter teórico que complemente a lo mencionado anteriormente.

## **METODOLOGÍA**

La metodología del presente trabajo se ha basado principalmente en el estudio teórico de artículos escritos por reconocidos juristas en diversidad de webs especializadas en Derecho (como Hay Derecho y Uría Menéndez), además de la obra escrita por la catedrática Matilde Cuenca Casas y José María Fernández Seijo, Magistrado especialista en asuntos propios de la rama mercantil perteneciente a la sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, titulada “La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física”, obra en la que se trata el fenómeno de la exoneración del pasivo insatisfecho y se destaca sobre todo, el tratamiento que ambos autores realizan sobre el mismo con respecto al bien el cual corresponde el eje del presente trabajo: la vivienda.

Además, para las correspondientes explicaciones, se ha echado mano de las diversas leyes que imperan en nuestro ordenamiento jurídico, con especial protagonismo tanto del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (también conocido como Texto refundido de la Ley Concursal) y la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la

transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Por último, para una comprensión mayor del tema que estamos tratando, nos hemos basado en las sentencias que han salido desde la entrada en vigor de la Ley durante el pasado 2022, y así ofrecer un punto de vista diferente con el que el lector pueda divisar las consecuencias prácticas que se derivan del tema que vamos a tratar en el presente trabajo.

## **CAPÍTULO 1. ¿Con la nueva LC, se producirá una propagación de los concursos sin masa para salvaguardar bienes cómo la vivienda?**

El concurso sin masa es la modalidad, dentro de las posibles y existentes en el ámbito concursal, que más dudas genera dada la nueva regulación. Primeramente y a modo conceptual, afirmar que la regulación del mismo se encuentra de los artículos 37 *bis* a *quinquies* de la nueva regulación concursal y, en líneas generales, se da cuando el deudor no tiene bienes y/o derechos de carácter embargable, entre otros casos. Con ello, podemos ver que es una materia que goza de especial importancia dentro del derecho concursal, al tener un trato diferente y separado que, a su vez, está dejando muchas cuestiones abiertas que los operadores jurídicos se han de encargar de darles solución (García-Villarrubia, 2022).

Antes de proseguir con ellos, dejar una cosa bien clara: que el concurso sea sin masa no significa que no existieran bienes liquidables en el patrimonio del deudor, solo que, si nos encontramos ante un concurso en el que hay un pasivo relativamente alto, los gastos derivados del proceso (que suelen ir en consonancia con la cantidad de pasivo) y que se incluyen dentro de los créditos contra la masa, también serán altos, habiendo dificultades para hacerles frente. Por ello se hacía esencial el nombramiento de un administrador concursal por parte del juez en la regulación previa a la actual, tras la cual y a mi juicio, el papel de esta figura ha ido perdiendo relevancia hasta casi reducirlo a

un rol prácticamente residual, pues desde la declaración del concurso sin masa, carece de control del mismo, pasando a estar en manos de los acreedores, y pudiendo concluirse el mismo sin liquidación del patrimonio y sin apertura de la pieza de calificación, todo ello dependiendo de la actuación de los acreedores, que poseen unos límites temporales muy cortos (los cuales se detallarán en la siguiente página) para actuar en un fenómeno de tal enjundia como un proceso concursal sin masa.

Tras la reforma antes mencionada, se añade un nuevo supuesto en el que se considerará que estamos incurso en un concurso sin masa, concretamente en el art.37 bis d), siendo el mismo cuando *“Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos”*. Este caso hace referencia a uno esencial con el tema que nos ocupa, como es cuando se posea una vivienda gravada con hipoteca cuando la deuda de la misma es superior al valor del inmueble. Esta situación si hacemos memoria nos resultará familiar de aquel no tan lejano 2008, en el que los bancos concedían grandes préstamos a clientes para que además de adquirir una vivienda pudieran comprar los respectivos electrodomésticos, inmobiliario, etc. Es decir, comprabas una casa por 200000 euros, pero el banco te prestaba 250000 euros, todo ello con el fatal desenlace que la crisis económica devoró sin piedad alguna. Este es un tema que me parece importante destacar y por eso se le dedicará un apartado en el presente trabajo más adelante, analizando la figura del prestamista en el concurso.

El nuevo procedimiento tras la reforma es sencillo: una vez solicitado el concurso, el juez, en atención al art.37 ter, le dará la calificación de concurso sin masa en caso de que el patrimonio del deudor sea insuficiente para afrontar los diversos créditos, procediéndose entonces a su publicación en el BOE y el Registro Público Concursal. Tras ello, los acreedores que conformen, al menos, el 5% del pasivo podrán solicitar nombramiento de administrador concursal en el plazo de 15 días. Aquí es donde el deudor puede jugar con ventaja, pues los acreedores disponen de un plazo demasiado corto para personarse ante ese concurso sin masa y además ya no se les notifica, sino que son ellos mismos los que deben estar al tanto de las publicaciones del BOE y del Registro Público Concursal (exigiéndoles una continua revisión de los autos de declaración de concurso sin masa en ambos), a lo que hay que añadir que, en caso de personarse y procederse al nombramiento del administrador concursal, estos deberán de correr con los gastos de su labor y, en caso de perder, asumir las correspondientes

costas, mientras que en caso de vencer, se les reintegrarán todos los gastos y costas pero no tendrán ninguna preferencia de cobro de sus créditos sobre el eventual excedente obtenido. Además, y para más inri, dicho pago es a fondo perdido, es decir, que independientemente del resultado, no se recuperan, ni siquiera de la masa activa del deudor. Una razón más que provoca que el concurso sin masa sea una interesante vía para el deudor y que explican que tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022 se ha constatado que un porcentaje muy elevado de peticiones de exoneración del pasivo insatisfecho se instan tras la petición de un concurso sin masa o con masa insuficiente (Seijo, 2023), siguiendo de esta forma las predicciones que algunos expertos como Borja Pardo Ibáñez, abogado especializado en la Ley de Segunda Oportunidad, realizan acerca de que la mayoría de las exoneraciones provendrán por una previa liquidación y en el caso de que no haya bienes y derechos que liquidar, se accederá al concurso sin masa, otorgando un papel residual al plan de pagos<sup>2</sup>. Esta última materia goza de importante discusión, pues existen dificultades para afirmar cual es la cantidad que precede al administrador por el ejercicio de sus funciones a día de hoy. A tenor de este tema, han surgido diversas opiniones como la establecida en el RD 1860/2004 de 6 de septiembre que establece el arancel de los derechos del administrador concursal, donde en líneas genéricas se afirma que el mismo jamás deberá ser menor de 300 euros, lo dispuesto en los Acuerdos del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, para quienes la cantidad mínima jamás deberá ser inferior a 500 euros o, como ya ha explicado el magistrado Alfonso Muñoz Paredes, una cantidad a tanto alzado, siendo la opción más utilizada en la actualidad (García-Villarrubia, 2022).

Por lo que del párrafo anterior parece que podemos llegar a una conclusión, y es que parece que puede decretarse la exoneración del pasivo insatisfecho sin liquidar el patrimonio del deudor, es decir, el mismo conservará su vivienda y la hipoteca sin ejecutar (en caso de que la deuda hipotecaria supere al valor de la vivienda) y con los bienes embargables en caso de que hayan. Tras esto, nos surge una cuestión intrínsecamente relacionada con la materia que nos atañe, como es la vivienda: ¿qué ocurrirá con la deuda garantizada cuando se llega a la exoneración sin liquidar?

---

<sup>2</sup> La opinión de Borja Pardo se puede encontrar en la visualización del webinar “PROBLEMAS PRÁCTICOS SOBRE EL NUEVO RÉGIMEN DE SEGUNDA OPORTUNIDAD”  
<https://www.youtube.com/watch?v=o9qSiBofA08>

Para responder a ello, me he querido basar en la opinión que la catedrática Matilde Cuenca Casas da al respecto<sup>3</sup>, pues ofrece dos interpretaciones diferenciadas:

- Por un lado, si el deudor ha continuado con el pago del préstamo hipotecario, al no realizarse la apertura de la fase de liquidación y no haber ejecución, no existe deuda sobrante, logrando el acreedor hipotecario la exoneración debido a la inacción antes mencionada por los acreedores que no han provocado la apertura de la fase de liquidación.
- Por otro lado, y aquí se presenta la mejor solución para el deudor, se considera la no ejecución de la hipoteca y la correspondiente reestructuración de la deuda hipotecaria, tal y como se prevé en el art.492 *bis*. Así, el deudor no pierde la casa, obtiene la exoneración incluso de la deuda hipotecaria y se queda con bienes embargables, escapando además de la calificación concursal. (Casas, 2022). Así los acreedores que no pidieron nombramiento de administrador concursal no podrán hacer nada ni tampoco el juez, pues la facultad de pedir nombramiento de administrador concursal pertenece a los acreedores.

En líneas generales, la finalidad y esencia de la reforma concursal no apoya que exista una exoneración sin liquidación, por lo que de admitirse la misma, acompañada de la reestructuración hipotecaria, basándonos en el art.492 *bis*, se producirá un claro incentivo hacia el concurso sin masa, cuando es la propia ley la que promueve llegar con masa al concurso, y por ende, al plan de pagos (Casas, 2022).

Con respecto a esta cuestión, el hecho de la exoneración sin liquidación parece ir contra la naturaleza de la Directiva 2019/1023, pues la misma anima a los estados miembros a tratar de llegar a la exoneración, pero mediante dos vías como el plan de pagos y la liquidación, y no habiendo una tercera como la recientemente expuesta. De esta manera, podemos comprobar en la práctica que personas con nóminas relativamente altas y con las que se podrían hacer frente a un plan de pagos bien estructurado, están obteniendo la exoneración por la vía del concurso sin masa (Casas, 2022).

Aunque la nueva regulación en materia concursal no haya cumplido ni un año, ya tenemos sentencias que se pronuncian al respecto, como los Autos N° 10/2023<sup>4</sup> y

---

<sup>3</sup> “Ejecuciones hipotecarias y acceso al régimen de segunda oportunidad en caso de concurso sin masa activa” Matilde Cuenca Casas. HayDerecho.com

<sup>4</sup> Visto en Aranzadi Instituciones

9/2023<sup>5</sup> del Juzgado de lo Mercantil (recordemos que vuelven a tener competencia sobre los concursos de personas físicas) número 11 de Barcelona . En ambos casos, los deudores solicitaron la correspondiente declaración de concurso voluntario y, al no personarse ningún acreedor en el proceso, los concursados, a tenor del 501 TRLC, solicitaron la exoneración del pasivo insatisfecho (teniendo un plazo de 10 días para ello y en caso de que no se haya abierto la fase de liquidación). También cabe decir, que ambos presentaron el correspondiente inventario, no figurando ningún bien de carácter inembargable. Finalmente, se acordó la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho para ambos deudores, alcanzando así todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. De esta forma ambos deudores llegaron a exonerarse cantidades enormes de pasivo, destacando sobre todo deudas bancarias de hasta 17465<sup>6</sup> y 10666,59<sup>7</sup> euros.

Además, de la presentación de inventario que realiza el deudor concursado para demostrar que carece de los bienes necesarios para hacer frente a los créditos del concurso, se deduce una cuestión: el deudor puede ofrecer falsa información sobre su patrimonio en aras de ocultar parte de sus bienes.

En este sentido, en el “Encuentro de la jurisdicción mercantil de Andalucía” celebrado el 11 de noviembre del pasado 2022, se presentaba lo siguiente con respecto a ello:

*“Con el fin de que el órgano judicial pueda disponer de la información más adecuada en orden a la aplicación del régimen especial de los artículos 37 bis y siguientes, sería conveniente que el solicitante aportase (con la solicitud de la declaración de concurso) la información más adecuada para la valoración del bien y derecho y del importe de los gravámenes y cargas existentes, así como de la deuda garantizada pendiente en el momento de la presentación de la solicitud. Por otro lado, y con la misma finalidad, resulta adecuado que el órgano judicial, con carácter previo a la adopción de la resolución prevista en el artículo 37 ter 1 TRLC, acuerde la averiguación patrimonial del deudor a través del Punto Neutro Judicial”*<sup>89</sup>. De esta manera, se pretende dar

---

<sup>5</sup> Visto en Aranzadi Instituciones

<sup>6</sup> Auto Nº 10/2023 Juzgado de lo Mercantil núm. 11 de Barcelona

<sup>7</sup> Auto Nº 9/2023 Juzgado de lo Mercantil núm. 11 de Barcelona

<sup>8</sup> <https://www.economistjurist.es/reportajes/los-jueces-de-lo-mercantil-de-andalucia-unifican-criterios-sobre-liquidacion-concursal-y-concurso-sin-masa-ante-las-lagunas-de-la-nueva-ley/>

<sup>9</sup> Texto obtenido de Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física, Editorial Aranzadi SAU, 2023 cap. IX ap.1.2

solución a esta lacra como se puede considerar a la ocultación del patrimonio en el caso del art.37 *bis* TRLC.

La gran barbarie que se puede extraer del concurso sin masa es que un deudor que haya sabido jugar bien sus cartas y haya podido ocultar su patrimonio de los acreedores y demás, podría obtener una exoneración del pasivo insatisfecho poseyendo masa activa y sin haberse procedido a la apertura de la fase de calificación. De esta forma, podríamos temer una verdadera proliferación de los concursos en masa, situación a la que, desde luego el legislador, con la última reforma, no pretendía llegar, dándole a la figura del plan de pagos un protagonismo superior, sobre todo con la modalidad a 5 años que permite evitar la ejecución de la vivienda. ¿Quiere decir esto que los planes de pago y, por ende, las no ejecuciones de domicilio habitual, serán un instrumento de uso residual en el derecho concursal? Quizás sea aún demasiado pronto para saberlo.

## **Capítulo 2. ¿Tiene influencia la figura del prestamista en la consecución de la exoneración del pasivo insatisfecho?**

En el anterior apartado, hemos hecho referencia a la novedad que supone el artículo 37 *bis* d) en el nuevo ámbito concursal, además de relacionarlo mediante el uso de un ejemplo (en el que la deuda sobre el inmueble superaba al valor del mismo) con la crisis generada a escala mundial en el año 2008.

En este caso procedería una solución contraria a la propia naturaleza de la Directiva 2019/1023 al decretarse la exoneración sin ejecución de la hipoteca, afectando al acreedor hipotecario que no sufriría los efectos de la EPI de la deuda resultante de restarle al valor de la deuda el precio del inmueble, tras procederse a la ejecución (que si tenemos en cuenta el ejemplo expuesto en el apartado anterior sería de 50000 euros).

Este tipo de hechos llevan a pensar que no hemos aprendido nada desde que nos vimos inmersos hace 15 años en una de las peores crisis que ha vivido la humanidad donde se ofrecían préstamos a personas por encima de sus posibilidades, llevándose a cabo una sobrevaloración de las garantías. Esto, en consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior, parece derivar en una propagación de la concesión de créditos de manera imprudentes. Además, es una forma de premiar al deudor que actúa de manera irresponsable, ayudándole a escapar de la exoneración del sobrante tras la ejecución<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de



La figura del prestamista responsable en la legislación española carece de no ser tan completa como otros países de nuestro entorno como por ejemplo Francia, donde en caso de concurso de acreedores se valorará la buena fe del prestamista (cabe decir que en la mayoría de situaciones nos referimos a entidades financieras) a la hora de la concesión del préstamo<sup>11</sup>, mientras que en España no disponemos de una regulación que imponga sanciones a la concesión de créditos irresponsables, no combatiendo de esta manera un fenómeno que, como históricamente se ha observado, puede llegar a ser muy peligroso para el deudor persona física, corriendo el riesgo de volver a ver imágenes de lanzamientos de familias enteras que no podían hacer frente al pago de la hipoteca como años atrás visionábamos en nuestros televisores.

Pero al parecer la LC 16/2022 ha caído como agua de mayo en este ámbito y parece traer cambios importantes, aunque todavía hemos de descifrar el papel que juega el prestamista irresponsable que, si todo continúa por los mismos cauces que años atrás, se acabará convirtiendo en acreedor hipotecario.

Es cierto que, y como hemos hecho referencia durante la realización del trabajo, la buena fe en el deudor se antoja como un hecho relevante a la hora de obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

Pero claro, ¿qué entendemos por deudor de buena fe en este ámbito? Pienso que la respuesta es sencilla y se hace patente dentro de la misma ley, pues se refiere a aquel cuya situación actual de insolvencia se deriva de una serie de circunstancias (como hallarse sin trabajo, impedido física y psíquicamente para cualquier empleo...) que no le permitan hacer frente a los diversos créditos que tiene frente a una pluralidad de acreedores.

Ahora bien, el deudor insolvente en el caso que nos atañe es aquel que tiene la imposibilidad saldar sus deudas con un acreedor hipotecario, pues para adquirir su vivienda solicitó de este un préstamo.

Pues bien, en el proceso de solicitud del crédito con el que se comprará la vivienda, el futuro deudor deberá aportar una serie de documentos que demuestren su solvencia, es

---

acreedores de persona física, Editorial Aranzadi SAU, 2023 cap. IV ap.3.6

<sup>11</sup> Art. 733.5 del Código de Consumo francés

decir, que posee una capacidad económica suficiente con la que poder hacer frente al retorno del préstamo concedido, siendo establecido legalmente por el artículo 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, siendo importante también en este caso la conducta del prestamista a la hora de valorar la solvencia del prestatario y realizando actos como el análisis del historial económico de este sujeto, para así decidir si tiene capacidad para la devolución del crédito o no.

Al evaluar el riesgo de crédito solo se presta atención a la capacidad de reembolsarlo que tiene el deudor, siendo lo único y esencial que pueda devolverlo, más allá de otras cuestiones, mientras que la evaluación de la solvencia se fija desde el potencial que tiene el deudor de devolver la cantidad prestada. En síntesis, la evaluación del riesgo del crédito es un mecanismo de protección del derecho de crédito del prestamista<sup>12</sup>.

Con todo ello, desde Europa y en pos de evitar una nueva crisis como la del 2008, se le da protagonismo a la figura del prestamista, que debe actuar de una manera diligente para evitar un mayor endeudamiento del deudor.

Para ver el efecto que tiene, con la legislación concursal vigente, el hecho de que un deudor con sobreendeudamiento activo se declare en concurso debido a un préstamo no concedido de manera diligente, nos dirigimos a lo que la Audiencia Provincial de León Sección 1ª establece en su sentencia 764/2022 de 22 de diciembre, donde se cataloga como culpable el concurso de un matrimonio pues el sobreendeudamiento que poseen no está justificado, pues se alega que con sus ingresos tienen capacidad para hacer frente a sus gastos necesarios y que la financiación externo requerida no se encuentra justificada. Todo ello deriva, obviamente, en la imposibilidad de obtener la correspondiente exoneración del pasivo insatisfecho.

A mi juicio esta sentencia carece de un análisis completo, pues en toda relación contractual como es un préstamo hipotecario hay dos partes, y en este caso solo se ha tenido en cuenta a una parte, que además en este caso es la débil de la relación como es el prestatario, pero no se analiza la posición y actitud de la parte dominante de la misma, que es el prestamista, pues al final parece que no se tiene en cuenta que el deudor ha

---

<sup>12</sup> Préstamo irresponsable y segunda oportunidad: ¿Puede el prestamista irresponsable bloquear la obtención de la exoneración del pasivo de su deudor concursado? Matilde Cuenca Casas 1 de marzo de 2023 <https://t.ly/TyDuY>

podido llegar a esa situación de sobreendeudamiento por una mala praxis de la entidad bancaria o sujeto que se encarga de realizar el préstamo.

Cuando no hay un correcto estudio de la posición económica del deudor en aras de conocer su solvencia, el prestatario deberá responder de la irresponsabilidad en el préstamo concedido, suponiendo, ya no solo la no exoneración del pasivo insatisfecho del deudor, sino una violación de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo (Casas, 2023)<sup>13</sup>.

La culpabilidad procederá en el caso de que el deudor no otorgara datos verídicos acerca de su solvencia, endeudándose cuando se encontraba en una situación económica no óptima para realizar los posteriores pagos. En el caso anteriormente mencionado, a pesar de la culpabilidad del concurso de los deudores, no se dan argumentos que lo justifiquen y, lo que resulta más preocupante, el prestamista se marcha “de rositas” y logrando que esta pareja no pueda acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho por culpa de una mala diligencia del mismo en la concesión del préstamo, llevándoles a situaciones cercanas a la exclusión social (Casas, 2023).

Sería muy peligroso que lo dictado en esta sentencia se tome como ejemplo para futuros pleitos similares, pues considerar como culpable un concurso por el mero hecho de que el deudor esté sobre endeudado y que, por ende, pierda la posibilidad de obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, me parecería una manera de legislar “a medias” pues no se tienen todos los aspectos de la relación contractual en cuenta y se protege al principal culpable, es decir al prestamista, a pesar de no haber obrado correctamente y haber originado esta situación.

### **Capítulo 3. La herramienta clave de la LC/2022: los planes de pago. ¿Qué vías ofrecen al deudor para salvar su vivienda los planes a 3 y 5 años?**

Tras la promulgación de la LC 16/2022 y, tras realizar un análisis exhaustivo de la misma, podemos llegar a la conclusión de que nuestro legislador lo que ha pretendido con esta reforma es, por un lado, dotar de agilidad y rapidez a los procesos concursales, en aras de evitar la obstaculización de los juzgados de lo mercantil (que ahora tienen la

---

<sup>13</sup> [https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-80895&\\_ga=2.201054509.203163578.1681940153-543088195.1681940153](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-80895&_ga=2.201054509.203163578.1681940153-543088195.1681940153)

potestad de conocer acerca de los conflictos en materia concursal en su integridad, algo digno de celebrar pues por fin estos asuntos se ponen en manos de verdaderos profesionales de la materia, y no como antes, que los Juzgados de Primera Instancia también tenían capacidad para conocer sobre los mismos), lo que podría provocar una importante proliferación de los concursos sin masa; pero por otro lado, dentro de los objetivos primordiales que pretende conseguir esta ley es que el deudor en este caso, llegue con suficiente masa activa para responder de sus deudas frente a terceros, entrando aquí en juego la herramienta del plan de pagos.

El plan de pagos no es una materia novedosa ni mucho menos dentro del derecho concursal, pero sí que es cierto que da la sensación que se le quiere otorgar un papel protagonista en esta nueva legislación, posibilitando por un lado la satisfacción de cobro de los acreedores (ya sea en su totalidad o de forma parcial) y ese verdadero comienzo que la Ley de Segunda Oportunidad ofrecía al deudor con su promulgación.

Como ya conocemos, la LC 16/2022 nos ofrece dos instrumentos para alcanzar la novedosa exoneración del pasivo insatisfecho: la liquidación de la masa activa y el plan de pagos, viniendo en este último caso por medio de quitas, esperas y demás.

Aunque, lo que nos acontece en este apartado es el análisis de la segunda figura, la cual se antoja clave (quizás la más fundamental) para la conservación de la vivienda habitual por parte del deudor.

El plan de pagos es una figura que se nos presenta dentro de la nueva Ley Concursal entre los arts. 495 y el 500 *bis*. Uno de los cambios más relevantes, sobre todo de cara al tema principal que estamos tratando, en la figura del plan de pagos versa sobre la diferente duración que el mismo tiene en función de si se ejecuta la vivienda habitual del deudor o no, pues en caso de producirse la ejecución la misma tendrá una duración de 3 años mientras que en el caso de querer conservar dicho inmueble será de 5 años. Este último horizonte temporal tiene su origen en el art. 23.3 b) de la Directiva 2019/1023 y expresa que *“no se ejecute la vivienda principal del empresario insolvente y, cuando corresponda, de su familia”*, para ser posteriormente recogida en nuestro TRLC, concretamente en el art.497. En comparación con la legislación anterior, la finalidad esta vez es totalmente distinta, pues mediante el actual plan de pagos pretendemos que, mediante una masa activa en poder del deudor, este pueda hacer

frente a una serie de créditos para optar en un futuro determinado a la EPI, mientras que en la anterior regulación el objetivo de la misma se basaba en cumplir un plan para alcanzar dicha exoneración, pero siempre tras la liquidación de los bienes y derechos en el concurso.

Ahora, procederemos a analizar dicha figura y como los cambios que le han ido aconteciendo, relacionaremos el impacto que los mismos pueden tener con la salvaguarda de la vivienda habitual.

Algo que sigue siendo elemental a la hora de otorgar la exoneración del pasivo insatisfecho, ya sea mediante la liquidación de la masa activa o el plan de pagos, es la presunción de la buena fe del deudor. En el presente caso, la buena fe siempre se va a presumir, salvo que se incurra en una de las causas del art.487. Lo positivo de esto es que por fin la buena fe del deudor se presume, y no es necesario que haga frente al pago de diversos créditos para conseguir tal acepción como es el caso de créditos privilegiados, contra la masa, además del 25% del pasivo ordinario en caso de no haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos (figura que, por cierto, ha sido recientemente eliminada en virtud de los planes de reestructuración). Me gustaría detenerme en este precepto, el 487, un instante, porque mediante la interpretación del mismo, se pueden ejemplificar razones que den una connotación diferente del mismo que de la extraída de su simple lectura. Huelga decir, que como persona que actúa de buena fe, hemos de entender aquella que se comporta de manera responsable dentro del ámbito socioeconómico. Por ello me parece interesante el ejemplo que ofrece José Carlos González Vázquez en sus píldoras sobre la reforma concursal<sup>14</sup>, alegando que se puede acceder a la EPI ya seas un violador, terrorista, etc, siempre que actúes con diligencia y honestidad dentro del ámbito anteriormente mencionado, no cumpliendo ninguna de las opciones que otorga el 487 para no ser declarado deudor de buena fe. Un ejemplo de ello lo encontramos en la STS de 1 de diciembre de 2022 REC 2418/2019, en el que el Tribunal Supremo permite que un condenado por un delito patrimonial leve pueda acogerse a la Ley de Segunda Oportunidad, consistiendo tal delito en una pelea con su vecino en la que se terminó ocasionando daños al coche de éste último por valor de 1500 euros.

---

<sup>14</sup> Visto en <https://www.linkedin.com/pulse/pildoras-sobre-la-reforma-concursal-lxii-el-concurso-jos%C3%A9-carlos/>

Un elemento en relación a la consecución de la exoneración mediante la consideración de la buena fe cuya eliminación, a mi juicio, considero un paso atrás, es la referente a que el deudor no haya rechazado oferta de empleo en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso. Obviamente el gozar de un trabajo presupone unos ingresos económicos que podrían ayudar a que el concurso llegara a buen puerto, y la eliminación de este supuesto, obviamente, pueden llegar a perjudicar dicho fin.

Además, tengamos en cuenta que un elemento que puede dificultar la no consideración como deudor de buena fe es que la mala fe no se apreciará de oficio, requiriendo alegación y prueba de los acreedores del concurso o de la propia administración concursal.

Una cuestión que llama verdaderamente la atención y que puede afectar de sobre manera al concurso en sí y más aún a la protección de la vivienda habitual, es la consideración que posee en la actual legislación el crédito público, es decir, aquella deuda que los particulares, en su condición de deudores, tienen con la administración pública.

Si nos fijamos en lo que dentro de la LC 16/2022 se dice respecto del mismo, podemos llegar a la conclusión y gracias a la lectura de los artículos 488.3 y 489.1. 5º, de que se le da una especial protección revestida de no exonerabilidad. Recordemos que la vigente ley surge como medio para la transposición de la Directiva 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, pero da la sensación de que esta regulación del crédito público ya no solo contraviene lo dispuesto en la misma, si no esa tendencia que se está dando hacia otorgar una verdadera segunda oportunidad para los deudores, un nuevo comienzo. Y ni que hablar de los acreedores que tienen la consideración de privados (que a su vez carecen de una protección fuerte, al contrario que el acreedor público), que verán como sus créditos tienen una más que complicada satisfacción derivada de los problemas que sufrirá el deudor para hacer frente a los mismos, una vez se vea obligado a hacer frente a los créditos públicos.

Además, se trata también de tener en cuenta un factor importante: si existen créditos que las personas físicas no hemos podido hacer frente o hemos tenido dificultades para ello durante los últimos años (con especial mención a la época COVID-19), son los créditos

públicos, tales como impuestos, declaraciones de la renta a pagar, y un largo etcétera. Todo esto lleva a que no solo el lector, si no cualquier persona, que ese espíritu que se intentaba transmitir con la LC 16/2022 de tratar de conseguir un proceso concursal más eficiente en el que el deudor, a pesar de la difícil situación por la que ha pasado los últimos años (con especial énfasis a la persona física), pudiera saldar sus respectivas deudas con los acreedores y tener un nuevo comienzo con el que ambas partes pudieran salir satisfechos, no se podrá conseguir porque el legislador ha pensado que los créditos públicos merecen una protección superior, llevándonos a algunos a incluso llegar a pensar en las connotaciones políticas que esto tiene, pues da a entender que aunque desde el Gobierno central, por mucho que se quiera el bien del ciudadano, la administración ha de seguir continuamente alimentándose de unos créditos públicos cuyos pagos, y más dada la difícil situación económica que estamos atravesando, ahoga a las familias más vulnerables.

A pesar de que, tras las enmiendas aprobadas en julio de 2022, una vez pasado el aluvión de críticas a esa protección al crédito público, se aprobara que se podría llegar a obtener una exoneración de hasta 10000 euros frente a la Tesorería General de la Seguridad Social y frente a la Agencia Tributaria (aunque los primeros 5000 de manera íntegra mientras que con respecto a los 5000 restantes, la exoneración alcanzará el 50% de la deuda hasta el máximo anteriormente mencionado), parece un límite todavía insuficiente dadas las circunstancias con las que el deudor se suele presentar al concurso, limitando, como se ha dicho anteriormente, esa posibilidad de comenzar de cero, sobre todo en aquellos que a su vez tengan la consideración de pequeños empresarios, a los que los créditos públicos es algo que les afecta más aún que a las personas físicas que no tienen la consideración como tal, pues los mismos están sujetos al pago de un mayor número de impuestos en nuestro país, haciendo de la segunda oportunidad algo utópico. Aunque nos podamos exonerar, por ejemplo, multas de tráfico de escasa cuantía, no podremos decir lo mismo de los mencionados en líneas atrás.

En relación al crédito público y a la consecución de la exoneración del pasivo insatisfecho nos surge otro dilema derivado de la propia ley, concretamente de su artículo 487.1.2º. Lo que viene a decir es que el elemento de la buena fe, sobre el que pivota la figura del EPI, no se podrá presumir en la figura del deudor si en los 10 años anteriores a la solicitud, hubiera sido sancionado por infracciones tributarias de carácter



grave, de seguridad social o del orden social, o infracciones graves cuyo importe exceda del 50% de la cuantía susceptible de exoneración por la AEAT (es decir, 5000€), salvo que a fecha de presentación de la solicitud se hubiera satisfecho tal importe. Una vez más vemos una gran presión desde la administración hacia el deudor, que, en lugar de salvaguardarlo, lo pone entre la espada y la pared: o satisfaces tus deudas con nosotros o no podrás conseguir la EPI y, por ende, no podrás proteger tu vivienda.

Una vez realizada la comparativa que anteriormente hemos mencionado entre los cambios originados dentro de la LC 16/2022 y la vivienda habitual del deudor, es hora de tratar el instrumento estrella de esta reforma, el plan de pagos, realizando una explicación acerca de la concepción del mismo para un mayor entendimiento por parte del lector.

El plan de pagos, si tenemos que ofrecer una simple definición, no es más que una herramienta puesta a disposición del deudor para lograr la exoneración provisional (que no definitiva, ahora lo trataremos), evitando así la liquidación del patrimonio que posee. Además, y a diferencia de la anterior regulación que poseía esta figura, deja de ser el vehículo de pago de la deuda no exonerable y se convierte en el instrumento para articular el pago de la deuda no exonerable (Peña, 2022).

De todas formas, más allá de una definición puramente académica, el Tribunal Supremo, en su sentencia 295/2022 de 6 de abril<sup>15</sup>, señala *“que desde el punto de vista gramatical, ‘plan de pagos’ da idea de cómo se piensan satisfacer unas obligaciones. La finalidad de la institución explica que este plan tenga en cuenta los recursos con los que cuenta o puede contar el deudor, susceptibles de ser destinados al pago de los créditos, y cómo y en qué orden se irían pagando. En relación con los recursos de los podría disponer el deudor, el plan de pagos ha de partir de la situación actual y contemplar las expectativas de obtener ganancias. De acuerdo con esto ha de explicar con qué rendimientos podría realizar los pagos, qué créditos deberían ser satisfechos y por qué orden, así como una propuesta de pagos fraccionados. El juez necesita poder contrastar la propuesta de plan de pagos, con las alegaciones de las partes afectadas; eso requiere una propuesta real, en un doble sentido: real en cuanto existente, porque contenga un concreto ofrecimiento de pago; y real en cuanto realista, porque este ofrecimiento se base en la realidad de los recursos disponibles, y los que*

---

<sup>15</sup> Vista el <https://vlex.es/vid/901018194>



*presumiblemente podrían conseguirse durante ese plazo de cinco años, así como de los créditos que deberían ser satisfechos*<sup>16</sup>

Como ya se ha hecho referencia anteriormente, la duración del plazo oscila entre los 3 y los cinco años, siendo la primera su duración genérica y optando por la segunda en caso de no realizarse la vivienda habitual del deudor y cuando el importe de los pagos depende de la evolución de su renta y recursos disponibles<sup>17</sup>. Si el deudor logra obtener la exoneración definitiva, la propia resolución judicial que la apruebe obligará a los acreedores afectados a comunicar la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros, como el conocido Registro de morosos (art.492 *ter* TRLC).

En el caso de la exoneración provisional, está comenzará a tener sus efectos una vez haya terminado el plazo para la impugnación del plan de pago por parte de los acreedores, extendiéndose la misma a la parte del pasivo que no vaya a ser satisfecha<sup>18</sup>. Lógicamente, al tener la connotación de provisional, al producirse la revocación de la misma por un determinado hecho contrario a la naturaleza del plan de pagos (como dejar de pagar las cuotas mensuales del mismo), la misma dejará de tener efecto. Tan solo, y a tenor del artículo 500, una vez que haya transcurrido el plazo del plan de pagos sin que haya mediado causa de revocación, se le dará carácter definitivo a la exoneración, por lo que podemos afirmar que en gran medida depende del buen hacer del deudor durante el mismo. En el caso de la revocación, la misma será definitiva en el caso de que el deudor “venga a mejor fortuna”, en el sentido de que su situación económica mejore de tal manera que pueda llegar a afrontar los correspondientes créditos, como por ejemplo mediante actos a título gratuito como es el caso de herencias o donaciones. Mientras que, y esto es novedad, se contempla la opción de una revocación parcial, debida a una mejora en la situación del deudor, pero que solo le permita pagar parte del pasivo insatisfecho. Esto es un avance respecto a la anterior regulación pues se exigía el pago de todo el pasivo insatisfecho una vez obtenida la revocación, no diferenciando entre total o parcial. Otra opción de revocación que se contempla en la ley es la del art.493.1.3º, en relación a obtener la exoneración si el

---

<sup>16</sup> Fragmento extraído de Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física, Editorial Aranzadi SAU, 2023 cap. VIII ap.2

<sup>17</sup> Artículo 497 LC 16/2022

<sup>18</sup> Artículo 499 LC 16/2022

deudor se encuentra inmerso en un procedimiento penal o administrativo y dentro de los tres años siguientes a la exoneración recayera sentencia firme, aunque a mi parecer y teniendo en cuenta la lentitud con la que la justicia está funcionando estos últimos años, no me parece un precepto en el que el acreedor deba depositar demasiadas esperanzas en caso de desear esa revocación. De todas formas, si la revocación acaba siendo aprobada, se tramitará como juicio verbal, en el caso de que se estime habrá reapertura de la liquidación concursal y de la pieza de calificación. Por lo tanto, la sentencia que dicte será de denegación del derecho tanto a la exoneración provisional como a la definitiva, siempre que se den los supuestos de los art.487 y/o 488 LC 16/2022. Otra opción sería que mediante el incidente el juez reconsiderara la eficiencia del plan de pagos presentado, por lo que la sentencia que dicte con posterioridad afectaría a la exoneración provisional solamente.

Aunque, y en relación con el anterior párrafo, el artículo 500.2, permite seguir alcanzando la exoneración definitiva a pesar de no haber cumplido totalmente con el plan de pagos siempre que el mismo derive de accidente o enfermedad u otros acontecimientos graves e imprevisibles, por lo que parece ser que en este tipo de artículos el legislador ha sabido tener en cuenta las complicaciones que puede tener un deudor físico en un entorno tan cambiante como el actual y que le impidan o dificulten cumplir con el plan de pagos en su integridad. Cabe decir que la exoneración para el deudor carece de impacto fiscal.

Una cuestión que se ha comentado párrafos atrás es la de que el deudor “venga a mejor fortuna”, estando esta expresión relacionada con cambios en su capacidad económica. Una característica elemental del plan de pagos reside en ser flexible, es decir, de adaptarse a los eventuales cambios que puede tener el deudor en sus ingresos, dado, sobre todo, la volatilidad de los mismos en la actualidad para un sujeto. Esta cuestión se ve reflejada en el posible aumento del plan de pagos a 5 años, aunque en este caso solo estamos viendo un límite máximo que demuestre la flexibilidad del plan de pagos, pudiendo, si el deudor se encuentra con las capacidades económicas suficientes, hacer frente al plan de pagos en un límite temporal menor a los 5 años.

Además, el art. 499 *bis* apoya esta tesitura, pues permite la modificación del plan de pagos una vez ya entrada en vigor se el deudor ha experimentado cambios significativos en su situación económica. La significatividad hace referencia a que si dicha alteración será suficiente como para responder de una mayor parte del pasivo exonerable, que al

final es el que está inmerso en el plan de pagos. Pero dicha nota también puede actuar de manera negativa y suponiendo un aumento de sus gastos, lo que puede derivarle a decidir cambiar la modalidad del plan de pagos por el de la liquidación, acogiéndose al art.500 *bis* LC 16/2022.

Lógicamente, el plan de pagos requiere un esfuerzo financiero por parte del deudor (razón por la cual pienso que veremos pocos planes de pago en el caso de que este sujeto tenga una gran cantidad de pasivo que sea difícilmente satisfecha mediante esta herramienta) y que se plasmará mediante su presentación por dicho sujeto ante el juez del concurso para que proceda a su aprobación. La propuesta realizada, según el artículo 496, deberá, además de realizarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa (art.495.2 LC 16/2022), contener lo siguiente:

1. Un calendario de pagos de los créditos exonerables que se abonen en el plazo establecido en el plan. Dentro del mismo, se deberá dar una explicación detallada de los activos que posee el deudor para satisfacer dichos créditos.
2. Una relación detallada de: los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables, las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia, además de las que genere su actividad y, en su caso, el plan de continuidad de actividad profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y, los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra<sup>19</sup>.

La principal consecuencia del reconocimiento del beneficio y la aprobación del plan de pagos será que los créditos susceptibles de exoneración dejan de ser líquidos, vencidos y exigibles, pasando a quedar sometidos al régimen que contenga el plan de pagos, siendo el primero de esos efectos la no exigibilidad inmediata de los créditos, que quedarán vinculados a los aplazamientos incluidos en el plan de pagos<sup>20</sup>.

En relación al anterior párrafo, los créditos tendrán la consideración de vencidos y deberá establecerse la cantidad adeudada respecto de ellos, estando los créditos sometidos a plazo con la consideración de vencidos y, en consecuencia, se descontará el interés legal de los mismos, en relación con el art.496 *bis*.

---

<sup>19</sup> Artículo 496 LC 16/2022

<sup>20</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física, Editorial Aranzadi SAU, 2023 cap. VIII ap.5.2

Por su parte, los créditos no exonerables serán líquidos, vencidos y exigibles y además no devengarán intereses mientras el plan de pagos esté en funcionamiento.

Con respecto a los sujetos que opten por el plan de pagos, aquí existe una discriminación, pues jamás el plan de pagos será una vía para un deudor persona física cuyos ingresos se circunscriben a recibir el salario mínimo interprofesional y tiene una vivienda cuyo valor es inferior al de la deuda hipotecaria. En este caso se optaría preferentemente por la vía del concurso sin masa o la liquidación en lugar del plan de pagos, por lo que podemos resumir que es una herramienta para un conjunto de deudores que tienen una capacidad económica y unos recursos que les va a posibilitar hacer frente al pago de esas cuotas durante la duración del mismo.

Una condición elemental del plan de pagos es que se debe adecuar a las circunstancias económicas que está viviendo el deudor en el momento de su aprobación. Por ejemplo, en el caso de un deudor que haya optado por un plan de pagos a 5 años para evitar la ejecución de su vivienda habitual y tenga unos ingresos de alrededor 1500€ mensuales, resultaría bastante ilógico imponerle un plan en el que deba de satisfacer una cuota fija de alrededor 500€ como mensualidad, teniendo en cuenta que puede tener unos gastos que, junto al pago de dicha cuota, no le permitan ahorrar o avanzar hablando en términos económicos. Por ello, se antoja fundamental que el deudor aporte información financiera fiable en aras a su posible y potencial cumplimiento, además de los deberes de colaboración con juez y administración concursal, tal y como dispone el art.487.1. 5º LC 16/2022. Planteado este dilema, me parece interesante la opinión que el abogado José Carlos González Vázquez <sup>21</sup>, opinando que con el plan de pagos se corre el riesgo de estar trabajando, el tiempo que dure la vigencia del mismo, para el conjunto de los acreedores, en orden a satisfacer las deudas pendientes con los mismos y poder alcanzar la exoneración del pasivo insatisfecho, provocando de esta forma y como hemos comentado unas líneas atrás, la imposibilidad de avanzar del deudor persona física, y con el consiguiente riesgo de que dicho proceso termine en liquidación concursal, opción que, aparentemente puede llegar a ser más recomendable, siempre que no exista un poderoso interés por parte del deudor de conservar la vivienda mediante, por ejemplo, condonaciones parciales del préstamo hipotecario. Además, en este aspecto es

---

<sup>21</sup> Visto en *PILDORAS SOBRE LA REFORMA CONCURSAL (LXI) EL CONCURSO DE ACREEDORES: EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO (I)* <https://www.linkedin.com/pulse/pildoras-sobre-la-reforma-concursal-lxi-el-concurso-i-jos%C3%A9-carlos/>

importante realizar una crítica, y es que como se expresa en la ley, la aprobación del plan de pagos corresponde al juez, pero es que de por sí esta figura no cuenta con un asesoramiento económico-financiero ni de mercado que le ayude a conocer las posibilidades objetivas de cumplimiento del mismo por parte del deudor ni tampoco en el hipotético caso en el que haya de realizar las correspondientes modificaciones a dicha herramienta.

En relación con el párrafo anterior, hay que advertir que, dentro del contexto del plan de pagos, se puede dar una situación que dificulte ya no solo su cumplimiento, sino también su aprobación: cuando el pasivo se concentra o bien en un solo deudor o muy pocos. Puede responder también a nociones de justicia que cuanto más pasivo atesore un acreedor respecto de un deudor, más voz y voto tendrá dentro del concurso, pero no podemos obviar que en caso de que se dé esta posibilidad, y a tenor de lo dispuesto en el art.498 *bis*.1. 2º y 3º, la aprobación del plan de pagos y su correspondiente desarrollo se pueden ver detenidos, al encontramos ante un acreedor o acreedores impugnantes que reúnan el 40 u 80% del pasivo. Parece ser que cuanto más fragmentación haya de los acreedores respecto a su pasivo con el deudor, más posibilidades podemos decir de que salga adelante el plan de pagos. A modo de interés para estos sujetos, en caso de no saber el porcentaje de pasivo que tienen con respecto al deudor, el auto inicial habrá de incluir una referencia explícita de la cifra de pasivo de cada acreedor. En caso de no estar de acuerdo con las cifras que dichos autos ofrecen, huelga decir que la ley no ofrece una solución específica, pero si aportan informes y documentación de la que resulten importantes diferencias, el juez podrá decidir acerca de la posibilidad de calificar la culpabilidad del concurso por inexactitud grave o falsedad documental, acompañada de la solución de concurso.

Otro cambio interesante para los intereses del deudor y, sobre todo, de su patrimonio, es la eliminación de ese umbral mínimo que se exigía con anterioridad, es decir, para alcanzar la exoneración en la pasada regulación, el deudor debía realizar el pago de ese umbral, consistente en créditos privilegiados, contra la masa y parte de los ordinarios. Frente a ello, la actual regulación elimina este cauce y se encarga de diferenciar entre deuda exonerable y no exonerable. Del carácter de las mismas, la ley, en su artículo 489, se encarga de matizar cuales tienen la consideración de no exonerables, como las derivadas de responsabilidad civil extracontractual, por responsabilidad civil derivada de un delito, deudas por alimentos, con garantía real...

Estas últimas tienen una importancia relevante. El art.489.1. 8º LC 16/2022 hace referencia a que no serán exoneradas las deudas con garantía real dentro del límite del privilegio especial, siendo dicho privilegio calculable a partir del valor razonable de la garantía.

El valor razonable será calculado a partir del valor de mercado del bien comprometido por la garantía descontado las cargas preferentes y un 10% de su valor.

El magistrado José María Fernández Seijo ofrece un ejemplo muy didáctico para entender esta regla y, de paso, enlazarla con el tema que estamos tratando: la vivienda. El ejemplo consiste en un deudor que tiene una deuda hipotecaria de 500000 euros y su vivienda tiene un valor de 400000 euros a fecha de presentación de inventario. De este modo, el acreedor hipotecario tendrá un privilegio especial sobre la suma de 360.000 euros y los 140.000 restantes tendrían la consideración de crédito ordinario. Por lo que, si el deudor quiere conservar la vivienda y se encuentra a corriente de pago respecto el crédito hipotecario, incluirá en el plan de pagos esos 140000 euros<sup>22</sup>.

Ciertamente, la amplitud de deudas que no son exonerables que ofrece este articulado es bastante amplia, lo cual puede hacer peligrar el uso de la figura del plan de pagos (explicando entre otros motivos, la escasa jurisprudencia que tenemos hasta el momento en la que el deudor se compromete a la realización de un plan de pagos para alcanzar la exoneración de sus deudas y a la que aludiremos más adelante). Es decir, a simple vista parece que la figura del plan de pagos no ofrece ningún atractivo si no podemos exonerarnos algunas de las deudas más comunes de las personas físicas y, por ende, más sensibles a las crisis económicas. Hasta el momento, parece ser que el mayor atractivo que tiene esta figura es la conservación de la vivienda habitual, siempre y cuando se elija la modalidad a 5 años. Huelga decir que lo mismo se aplica a la herramienta de la liquidación de la masa activa.

Dentro de la jurisprudencia en la que se han aceptado planes de pago como medio para la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho, aunque escasa debido a la poca longevidad de la reforma, hemos de destacar algunos autos, como por ejemplo el Auto de 16 febrero 2023 del Juzgado de lo Mercantil Nº2 de Valencia, por el que se aprueba

---

<sup>22</sup> Este ejemplo ha sido extraído de la obra de Matilde Cuenca Casas y José María Fernández Seijo “ La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física” Editorial Aranzadi SAU, 2023 cap. VIII ap.5.4

un plan de pagos con una duración de 3 años y en el que el deudor deberá abonar un pago mensual a ,entre otros, la AEAT por valor de 80,57€, ascendiendo la deuda no exonerable con la misma hasta los 2900,64€. Destacar este auto me parece interesante pues se dicta que la duración es de tres años debido a que, dentro de los fundamentos de derecho, en su apartado segundo 2.b), relativo a la valoración de la solicitud del plan de pago, se presenta la propuesta con dicho horizonte temporal debido a que se ha liquidado la masa activa, “lo cual supone una contradicción con la finalidad del plan de pagos , que es la no liquidación de la masa activa<sup>23</sup>”. Pero la fundamentación de la duración del plan de pagos se basa en diversas razones, pues el concurso es anterior a la entrada en vigor de la Ley 16/2022 y en el que se produjo una acumulación de autos, además de que la entrada de la fase de liquidación también es anterior a dicha normativa, todo ello unido a que “la cantidad de deuda no exorable que se sujeta al plan de pagos propuesto es una deuda de escasa cuantía, que se aplica el plazo de 3 años para su pago , y el hecho de que ninguno de los acreedores afectados haya mostrado su oposición”, conlleva a que se proceda a la aprobación del plan de pagos con duración de 3 años.

Por otro lado, en cuanto a la modalidad que nos permite evitar la ejecución de la vivienda habitual del deudor, cabe decir que no encontramos mucha jurisprudencia al respecto, pero si es cierto que, dentro de la modalidad del plan de pagos, la opción cuyo horizonte temporal son los 5 años es la más escogida por estos sujetos.

A destacar dos autos, los N° 18/2023 y 19/2023 del Juzgado de lo Mercantil N° 10 de Barcelona a 16 de enero. En el primero de los mencionados, al deudor se le concede la exoneración provisional con la aprobación del plan de pagos a 5 años presentado “debiendo haber satisfecho el deudor los créditos no exonerables con el pago de la última cuota<sup>24</sup>”. En concreto, el deudor se compromete al pago de una cuota de 193,25 euros con carácter mensual para el pago de los créditos privilegiados, advirtiéndosele que, finalizado el plazo, deberá haber satisfecho la totalidad de créditos no exonerables.

Con respecto al segundo de los autos mencionados<sup>25</sup>, el deudor presentó una proposición de plan de pagos a 5 años, en el cual se refiere al crédito concursal

---

<sup>23</sup> Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia Auto de 16 febrero 2023, visto en Aranzadi Instituciones

<sup>24</sup> Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Barcelona Auto núm. 18/2023 de 16 enero. Visto en Aranzadi Instituciones

<sup>25</sup> Juzgado de lo Mercantil núm.10 de Barcelona Auto núm.19/2023 de 16 de enero. Visto en Aranzadi Instituciones



privilegiado y al crédito contra la masa, aunque no cubre la totalidad de créditos no exonerables, pues no incluye las observaciones que el acreedor público, en este caso la Tesorería General de la Seguridad Social, le hizo en su momento de incluir todo el crédito público y no solo el privilegiado. Mediante la Directiva 1029/2013, en la cual se hace referencia a la posibilidad de excluir, limitar o establecer un plazo más largo de exoneración a determinadas clases de deudas entre las que no se hace referencia expresa al crédito público, a pesar de no haberse “traspuesto todavía al derecho interno, sirve como instrumento interpretativo para considerar que el mantenimiento de la no exoneración completa del crédito público en el Texto Refundido una vez promulgada la Directiva iría en contra de los principios recogidos en la misma por cuanto no hay una clase específica de créditos concursales de naturaleza pública, sino que los créditos con este origen deben desglosarse en los términos derivados de los actuales artículos 270 y siguientes del TR”. Teniendo en cuenta este argumento, se dispone finalmente a la aprobación de la exoneración provisional de los créditos no satisfechos mediante el plan de pagos presentado, y aplicándose para el “pago de la totalidad de créditos contra la masa y créditos privilegiados recogidos en el mismo, advirtiéndose al deudor que con la última de las cuotas deberá haber satisfecho el resto de crédito no exonerable pendiente”. Por lo que respecta a los momentos de pago, se dispone que “el crédito contra la masa pendiente se pagará al finalizar el año en curso, el resto de créditos no exonerables en plazo de 5 años en mensualidades de 50 euros, el último mes tendrá que liquidar o haber liquidado el resto de deuda privilegiada pendiente con los acreedores públicos”. Finalmente, se accede a la exoneración provisional de créditos ordinarios o subordinados, tales como recargos e intereses de la AEAT por valor de 3642,46 euros, créditos ordinarios con CaixaBank por valor de 42156,95 euros y que, junto a otros créditos, ofrecen un montante total con el que se alcanza la exoneración provisional, de nada más y nada menos que 1351914,33 euros en créditos ordinarios o subordinados.

#### **Capítulo 4. ¿Tendrá diferente trato la vivienda si sobre la misma existen cargas o está libre de las mismas?**

En el caso presente, al mencionar si la vivienda tiene cargas o no, hacemos referencia a si sobre la misma pesa un préstamo hipotecario (situación muy usual en la mayoría de propietarios de inmuebles). Antes de ahondar en dicho tema, hemos de hacer una breve matización sobre que consideración tendrá dicho crédito dentro del derecho concursal. La respuesta la encontraremos en el artículo 270.1º del Real Decreto Legislativo 1/2020,



de 5 de mayo, en el cual se afirma que *“Son créditos con privilegio especial: Los créditos garantizados con hipoteca legal o voluntaria, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados”*, por lo que podemos aducir que al ser créditos con un privilegio especial gozan de una posición prominente dentro del proceso concursal, en lo que respecta a la correspondiente prelación de pago.

Como se ha dicho con anterioridad, el artículo 497 de la LC 16/2022 nos ofrece una doble vía de acceder al EPI, como son los planes de pago a tres y a cinco años. Dentro de los mismos, eso sí, hemos de diferenciar dos situaciones bien diferenciadas, como son si sobre la vivienda pesa una carga de carácter hipotecario o, si, por el contrario, se trata de una vivienda no hipotecada. Comenzaremos por el análisis de la segunda y última situación de las expuestas.

Cuando nos encontramos ante una vivienda no hipotecada o exenta de cargas, sobre la misma pesa, decretada a instancia del deudor, una especie de “inembargabilidad” (Casas, 2023). Esto conlleva que sus efectos se trasladen tanto a los acreedores propietarios de créditos exonerables como de acreedores que posean créditos no exonerables, más allá de las posibles alegaciones que, según el art. 498 de la LC 16/2022, estos pueden presentar en lo que respecta a la validez del plan de pagos. A pesar de ello, cabe destacar que el grupo de los acreedores por créditos no exonerables siguen teniendo una posición relevante dentro de la prelación de pago, por lo que en el presente caso la extensión de la duración de los planes de pago a 5 años (que como recordemos tiene como finalidad principal el salvar la vivienda del deudor) puede llegar a compensar esta inembargabilidad de dicho inmueble.

Tras este análisis de la vivienda no hipotecada, llegamos a la situación más común dentro de nuestro día a día, que no es otra que la vivienda hipotecada. Como hemos dicho unos párrafos atrás, los créditos hipotecarios son créditos con privilegio especial, por lo que forman parte de los no exonerables, razón por la que, en un principio, no se encuadrarán dentro del respectivo plan de pago del que formarán parte los créditos que tengan la condición de exonerables. A pesar de ello, y en caso de que ejecutemos la hipoteca de nuestra vivienda, la deuda que siga a pesar de dicho suceso puede exonerarse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489.1. 8º LC 16/2022, pues tendrá la consideración de deuda no exonerable toda aquella deuda que posea garantía real y, además, se encuentre dentro del límite del “privilegio especial”, siendo limitado al valor

razonable del bien o derecho sobre el que se hubiere constituido la garantía. En el caso de inmuebles, el valor razonable es el resultante del informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del Banco de España (Casas, 2023).

Esta última explicación se puede contextualizar de mejor manera con lo siguiente: si la deuda que tiene vigente el acreedor de carácter hipotecario es mayor que el valor de la garantía (en este caso el bien en cuestión, el inmueble), el exceso que se presente tendrá la consideración de exonerable. Es decir, si mi préstamo hipotecario asciende hasta los 150.000 euros y el valor actual de mi inmueble es de 100.000 euros, se me podrá llegar a exonerar la cantidad de 50.000 euros. En el presente caso, está claro que no se procederá a la pérdida de la vivienda, porque con lo obtenido de la ejecución no se logra satisfacer el crédito total que se tiene con la correspondiente entidad bancaria, además de afectar gravemente al resto de acreedores, que con más motivos verán mayor dificultad para el cobro de sus deudas. En cambio, si la situación fuera la contraria y el valor de la vivienda fuera superior al de la deuda, se podría proceder a la correspondiente ejecución, y, una vez saldada la deuda con el banco, con la cantidad sobrante se procedería a realizar el correspondiente plan de pagos para proceder al pago del resto de acreedores, independientemente del sobrante y de la cantidad a deber.

Pero, por otro lado, hemos de tener en cuenta el supuesto de que el deudor persona física tenga una hipoteca sobre su vivienda y esté cumpliendo con los pagos de las respectivas cuotas, además de con el plan de pagos. En ese caso, al no darse la liquidación del patrimonio mediante este instrumento es una obviedad que la ejecución hipotecaria no tendrá lugar. Un ejemplo de ello lo tenemos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla Sección 5ª nº 239/2017 de 28 de septiembre<sup>26</sup>, en la que, además de darse en la deudora los hechos mencionados líneas atrás, el valor de su vivienda era inferior al de la carga hipotecaria que pesaba sobre la misma, hecho al que llevamos haciendo referencia durante estas líneas y resulta fundamental para la salvaguarda de la vivienda. Caso contrario ocurriría si el deudor dejara de satisfacer con sus obligaciones con respecto a la hipoteca.

Teniendo en cuenta lo que hemos afirmado anteriormente con respecto al caso de que la deuda hipotecaria sea superior al valor del inmueble, el 492 bis TRLC afirma que, si se

---

<sup>26</sup> Vista en Aranzadi Instituciones.

da el caso, podremos reconfigurar nuestra deuda garantizada, procediéndose de nuevo a la realización de los cálculos tomando como base la deuda pendiente que no supere el valor razonable (Casas, 2023). En el ejemplo que hemos expuesto anteriormente, dicha cifra estaría conformada por el valor del inmueble, es decir, 100.000 euros.

Además, hemos de hacer referencia al hecho de que la deuda garantizada es mayor que el límite del privilegio especial. En este caso, el acreedor con privilegio especial no ve satisfecho su crédito en la totalidad en caso de ejecución hipotecaria. Por ello, se aconseja al acreedor no realizar tal ejecución, manteniendo de esta manera el deudor la vivienda sobre la que pesa tal hipoteca.

Cabe hacer referencia a modo de interés, a la dureza que nuestra legislación concursal tiene (aunque con las continuas reformas más moderada) con respecto a la vivienda habitual de la persona física, pues, en países de nuestro entorno como es el caso de Francia, la vivienda, en este caso del empresario persona física, tiene la consideración de inembargable cuando los créditos son procedentes de deudas de carácter mercantil<sup>27</sup>.

## **Capítulo 5. Efectos de la EPI en la vivienda común de los cónyuges**

### **5.1. Cónyuges casados mediante el régimen de gananciales**

Ciertamente, nuestra nueva legislación en materia concursal se aplica con dureza ante matrimonios cuyo patrimonio se encuentra en régimen de bienes gananciales. Más concretamente en el caso común de que una pareja de recién casados y que establece dicho régimen en su unión, deciden adquirir una vivienda que se constituirá como su domicilio habitual a través de un préstamo hipotecario.

Siguiendo con este caso, y en el supuesto de que uno de los contrayentes se declare en concurso, el artículo 193 del TRLC afirma que la vivienda formará parte de la masa activa del deudor con la que responderá a sus deudas en el propio concurso, mientras que la deuda hipotecaria (aún vigente) formará parte de la masa pasiva, tal y como dispone el art. 251.2 TRLC.

Ante esta dicotomía, se nos presenta de nuevo el dilema de, o bien optar por la herramienta del plan de pagos o directamente ir a liquidación. Si existe un poder

---

<sup>27</sup> Artículo 526 del Código de Comercio francés.

económico por la parte deudora de seguir pagando el préstamo que grava la hipoteca de la vivienda, lo recomendable en este caso sería acogerse a la figura del plan de pagos, concretamente a su modalidad de 5 años, con tal de que la vivienda habitual no vaya a ser ejecutada. Por otra parte, también hemos de tener en cuenta el caso de que el concursado opte por la vía del plan de liquidación, pero siempre que el otro cónyuge de la sociedad conyugal tenga la capacidad de hacer frente al préstamo hipotecario, se recomienda proceder a la extinción de la sociedad conyugal y así evitar que la posible mala praxis del concursado afecte (todavía más) al patrimonio común, adquiriendo de esta forma el domicilio habitual en la liquidación de gananciales.

Aunque lo descrito en las últimas líneas del párrafo anterior parece tener un final llamémosle justo, cabe recordar, a tenor de lo dispuesto en el 1205 CC, que el deudor concursado no pierde su condición de deudor hipotecario, siguiendo la deuda hipotecaria formando parte de la masa pasiva y la vivienda habitual en la activa, aunque esta vez se hace patente la adquisición al completo de la vivienda por parte del cónyuge no concursado.

En el caso de solicitar la EPI mediante el plan de liquidación, me parece acertado el punto que sostiene Matilde Cuenca Casas en su obra *“La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física”*<sup>28</sup> acerca de que el vencimiento del préstamo hipotecario con respecto al sujeto no concursado, y que está en este momento con el estatus de codeudor solidario y que se encuentra atendiendo al pago del préstamo hipotecario, no se produce, resultando, pues, de aplicación el artículo 1148 CC, permitiendo al deudor solidario (en este caso el cónyuge no concursado), oponer al acreedor las excepciones, ya sean objetivas, subjetivas o personales.

Teniendo todo esto en cuenta, los acreedores del concursado original siguen teniendo en liza todos y cada uno de sus derechos correspondientes, debiendo dirigirse en este caso ante el cónyuge no concursado y que responde en este caso de manera solidaria, pudiendo, según lo dispuesto por el 1369 CC, atacar tanto la vivienda como el patrimonio de carácter privado. Por lo que, en resumen, podemos ver como el régimen de los bienes gananciales puede ser muy perjudicial a la hora de proteger la vivienda en el caso de que uno de los miembros del matrimonio se halle involucrado en un concurso

---

<sup>28</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física, Editorial Aranzadi SAU, 2023 cap. VI ap.7.2

con la condición de deudor. Aunque más allá de eso, es preciso que ahondemos todavía más en el tema a partir de los siguientes subapartados.

### 5.1.1 Atribución y adquisición preferente dentro del régimen ganancial

En el fenómeno que vamos a analizar en esta parte del presente trabajo, cobra una gran importancia el art. 125.3 TRLC, dado que otorga al cónyuge del concursado, en caso de que se liquide la sociedad ganancial, el derecho de inclusión de la vivienda familiar en su haber, siendo posible esta atribución desde el momento en que uno de los dos se declara en concurso y, obviamente, se opte por la disolución de la sociedad conyugal.

De esta forma, la redacción que presenta el TRLC permite que se defienda la vivienda habitual, como medio de satisfacción de una necesidad primaria, en este caso, del matrimonio de los ataques de los acreedores del cónyuge concursado. Aunque, claro es que para que se de esa situación se han de dar una serie de factores dentro del cónyuge no concursado, siendo el fundamental que posea suficiente patrimonio privativo con el que sea capaz de abonar el exceso de la atribución o, en el caso de las deudas del concursado, tengan carácter privativo<sup>29</sup>.

A pesar de lo expuesto, está claro que los derechos de los acreedores, independientemente de la situación, no pueden quedar vulnerados. Por ello, la normativa prevé de manera obligatoria la inclusión a la masa activa “del exceso de adjudicación que en su caso pueda producirse cuando el valor de la vivienda sea superior a la cuota que le corresponde al cónyuge del concursado sobre el haber partible y debiendo abonarse al contado”<sup>30</sup>.

Por último, y con respecto a la valoración de la vivienda habitual en el momento de su atribución, seguiremos lo dispuesto por el art.194.3, cuyo contenido ha cambiado con la entrada de la LC 16/2022 de 5 de septiembre, que dispone lo siguiente: “*considerará que el valor de la vivienda habitual del matrimonio será el mayor entre el valor de tasación que tuviera establecido o el de mercado*”. Por lo que la única opción de mantener un valor distinto al dispuesto por el mercado es si éste es superior al mencionado.

---

<sup>29</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física, Editorial Aranzadi SAU, 2023 cap. VI ap.4.4

<sup>30</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física, Editorial Aranzadi SAU, 2023 cap. VI ap. 4.4

### 5.1.2 ¿Qué efectos tiene la exoneración en un concursado en gananciales?

En este caso, los efectos variarán según el tipo de deuda ante el que nos encontremos. Es decir, estamos tratando el supuesto de las consecuencias que se derivan de la obtención de la exoneración de un cónyuge concursado con respecto a la otra parte, la no concursada.

Por lo que respecta a las deudas gananciales del concursado, la parte no concursada carece de protagonismo pues, como defiende el art.1369 CC, el encargado de responder será el concursado con los bienes gananciales y los que tenga con carácter privativo.

Si nos referimos a las deudas que han contraído ambos como consecuencia de la sociedad conyugal, siendo un típico ejemplo y relacionado con la materia que estamos tratando, el préstamo hipotecario con el que se adquirió la vivienda, huelga decir que la exoneración no se extiende hacia el cónyuge no concursado. Lo que quiero decir con ello es que los acreedores que ella posee derivado, por ejemplo, de una relación de carácter empresarial, se podrán acoger al 1369 CC y proceder al embargo de sus bienes privativos.

En síntesis, con lo dispuesto en la nueva reforma, parece recomendable optar por la disolución de la sociedad conyugal, pues de mantenerse la misma y al no extenderse la exoneración al cónyuge no concursado, se podrá atacar el patrimonio privado del mismo además de todo lo generado con posterioridad a la declaración de concurso.

### 5.2. Cónyuges casados en régimen de separación de bienes

A continuación, cabe realizar el análisis de dos cónyuges cuyo régimen matrimonial es el de la separación de bienes. El vigente caso no difiere en demasía del anterior, pues se añadirá a la masa activa la parte del inmueble correspondiente al deudor. Aunque, hemos de tener en cuenta que la hipoteca que grava al inmueble reviste una nota de indivisibilidad, que a tenor del art.122 LH<sup>31</sup>, la misma subsistirá de forma completa mientras no sea satisfecha por los poseedores de ese crédito hipotecario, ergo todo el inmueble hipotecado responde del préstamo aunque en este caso el cónyuge concursado posea un 50% del inmueble.

---

<sup>31</sup> Ley Hipotecaria <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1946-2453>

Como es lógico, ante un caso de impago del crédito a la entidad bancaria correspondiente, la hipoteca será ejecutada, aunque si el cónyuge no concursado sigue abonando las respectivas cuotas con afán de satisfacer el crédito hipotecario, se plantean las dos mismas hipótesis que en el caso del matrimonio casado en régimen de gananciales: acogerse a un plan de pagos o a una liquidación.

En el primero de los casos, en caso de que la deuda derivada de la hipoteca (pongamos por ejemplo una cifra de 200000 euros) supere al valor de la misma (por ejemplo 180000) se podrá proceder a la reestructuración de la deuda hasta alcanzar el valor de la garantía y, obviamente, sin perder la vivienda habitual.

Por otro lado, en caso de optar por la liquidación, el proceso se llevaría a cabo por cauces similares: si el cónyuge no concursado sigue abonando las cuotas correspondientes al préstamo puede acceder a la no ejecución hipotecaria mediante la evitación del vencimiento anticipado de la obligación, oponiendo así la excepción objetiva del beneficio del plazo, sita en el art.1148 CC<sup>32</sup>. Al igual que hemos hecho con el apartado anterior, este punto merece un análisis más exhaustivo.

#### 5.2.1. ¿Hay derecho de adquisición de bienes comunes por parte del cónyuge no concursado en la separación de bienes?

Al tratarse aquí nuevamente la cuestión de los bienes comunes, nos es obligatorio mencionar el artículo 194 TRLC que otorga al otro cónyuge el denominado derecho de adquisición preferente, mediante el cual deberá abonar el valor restante del bien que pertenece al deudor para ser su poseedor en totalidad y pudiendo hacerse durante la denominada fase común del concurso. Como hemos mencionado anteriormente, la valoración de la vivienda se regirá por lo dispuesto en el art.194.3 LC 16/2022, mientras que el resto de bienes comunes (además de los bienes con pacto de sobrevivencia) lo harán por el 194.2 TRLC, siendo el método escogido aquel en el que entre el cónyuge adquirente y la administración estipulen un determinado precio.

En cambio, hemos de tener en mente un posible hecho que se puede dar (más comúnmente de lo que piensa el lector), en relación a la vivienda habitual, como puede ser el caso de que pese una hipoteca sobre la misma. El mencionado 194.3 nos da la siguiente opción: el mayor de entre el valor de mercado (el cual ya hemos analizado en

---

<sup>32</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física, Editorial Aranzadi SAU, 2023 cap. VI ap. 7.2

apartados anteriores) o el valor de la tasación. En este último caso, y como dispone el 682.2. 1º LEC acerca de que cuando existen bienes hipotecados, en la escritura de constitución de la misma debe estar consagrada “el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta”. Por lo que, en síntesis, si dicho valor de tasación es superior al de mercado, perjudicará de sobre manera al cónyuge no concursado, pues lo lógico es que adquiera la misma a precio de mercado <sup>33</sup>.

## **Capítulo 6. Conclusiones**

Ciertamente, todas las personas poseemos un sinfín de bienes que consideramos fundamentales para nuestro día a día, pero estaremos de acuerdo en que el más importante de todos ellos es la vivienda.

Este derecho nos es inherente a nuestra condición humana y se encuentra recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 25, apartado 1 y en el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Dentro de nuestro sistema normativo, podemos decir con rotundidad que carecíamos hasta hace bien poco de una normativa concursal que se preocupara por proteger tal derecho a la par que propugnaba por una mayor agilidad y eficiencia dentro del contexto de los concursos de acreedores.

Parece que, por fin, con el trinomio conformado por la Ley Concursal 16/2022, el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal y la Ley 25/2015 de Segunda Oportunidad, se pretende dar solución a esta problemática.

Pero la pregunta que a cualquier deudor se le presenta, teniendo todo esto en cuenta, es la siguiente: teniendo en cuenta todas las normativas vigentes, ¿Qué itinerario me interesa seguir para poder salvaguardar mi vivienda durante el procedimiento concursal?

Cuando se decretó la Directiva 1029/2022 y se transpuso en la Ley Concursal 16/2022 de 5 de septiembre, el objetivo era obtener la exoneración del pasivo insatisfecho mediante dos itinerarios: el plan de pagos y la liquidación de la masa activa.

---

<sup>33</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física, Editorial Aranzadi SAU, 2023 cap. VI ap.5.2



De entre estos dos, el protagonismo principal se lo llevaba el plan de pagos, que estrena una nueva modalidad: con un horizonte temporal a 5 años cuyo principal objetivo es evitar la ejecución de la vivienda. A diferencia de la normativa anterior, en que el plan de pagos conllevaba la previa liquidación de la masa activa del deudor, entre la que se incluía la vivienda, la actual nos da la posibilidad de salvaguardarla.

A pesar de ello, este itinerario tiene una serie de características que pueden hacer disminuir su uso y que, entre otras razones y teniendo en cuenta que la nueva legislación concursal no lleva ni un año entre nosotros, han logrado que su uso hasta el momento, sea efímero o menor de lo esperado.

En este apartado de conclusión, para no hacerlo demasiado extenso comentaremos algunos contras que a mi parecer pueden resultar definitorios para explicar el poco recorrido que de momento el plan de pagos está teniendo dentro de nuestros Juzgados de lo Mercantil.

Uno de ellos es la excesiva protección que se le da al crédito público en nuestra legislación concursal. A pesar de que tras las enmiendas de julio de 2022 se impuso una exoneración de los mismos más acorde y racional, considero que sigue siendo insuficiente y que hemos perdido una oportunidad de oro de que el deudor tenga un verdadero nuevo comienzo imponiendo entre otras cosas esta limitación. Como es obvio, esta protección responde a fines partidistas y gubernamentales, protegiendo de esta forma a la poderosa Administración española y debilitando a la tenue figura del deudor persona física, mucho más sensible que este organismo a los cambios que estamos sufriendo en los últimos años.

Otro de los contras que quiero comentar en el presente apartado es el respectivo al inmenso poder que se le ha dado al acreedor en los casos en que el pasivo del deudor concursado está en manos de un pequeño número de acreedores. El artículo 498 *bis* hace gala de lo mencionado y da a entender que el desarrollo del plan de pagos puede verse frenado siempre y cuando el acreedor en concreto o conjunto de los mismos reúnan el porcentaje exigido.

A pesar de los dos obstáculos comentados anteriormente y que, a mi modo de ver, pueden ralentizar el uso de los planes de pago, una de sus características a destacar es la flexibilidad del mismo. Es decir, el legislador en este caso ha entendido que nos encontramos en un entorno económico convulso y caracterizado por los constantes

cambios y ha querido que la figura del plan de pagos se adapte a la capacidad económica del deudor, con el fin de, entre otros muchos, evitar que durante la vigencia del mismo el deudor se dedique exclusivamente a que gran parte de sus ingresos vayan destinados al pago de las respectivas cuotas del plan de pagos. Como es lógico, si la situación económica del deudor mejora, se podrá llevar a cabo el plan de manera más eficiente y en una menor duración de tiempo, además de proteger de esta manera la vivienda habitual. Por el contrario, si la situación se agrava, siempre podrá echar mano de la liquidación pues la normativa concursal permite el cambio de itinerario en su artículo 500 *bis*.

Al final lo que se pretende con el plan de pagos es, que en el caso de vivienda hipotecada (siendo el más usual), si el deudor se encuentra haciendo frente a sus obligaciones de devolución del préstamo y, por ende, cumpliendo con lo estipulado en el plan de pagos, evitará la ejecución hipotecaria. Además, si su deuda es mayor que el valor de la garantía, se procederá a la reconfiguración de la deuda tal y como estipula el artículo 492 *bis*. Por lo que, en líneas generales, el deudor concursado y con una mínima capacidad económica para hacer frente al concurso, encuentra en el plan de pagos una figura que le permite un verdadero nuevo comienzo. Por otro lado, si carece de dicha situación económica mínimamente favorable, se le propondrá el otro itinerario, la liquidación de la masa activa.

A pesar de las dos herramientas presentadas hasta el momento en este apartado de conclusiones, no podemos obviar el que, de manera incorrecta pues no es lo que se pretendía con la Directiva 2019/1023, está siendo el protagonista de los concursos acreedores: el concurso sin masa.

Para no andarnos con rodeos, el articulado del concurso sin masa que más nos interesa es el 37 d), el cual se encuentra relacionado con el tema de discusión del presente trabajo, la vivienda.

La cuestión es que dentro del procedimiento que encierra el concurso sin masa se esconde un peligroso motivo que puede afectar a la proliferación de los mismos: el excesivo protagonismo que se le da al acreedor. Ello se explica de manera sencilla, pues una vez que el deudor concursado solicita el concurso sin masa, los acreedores tienen la potestad, si lo estiman conveniente, de nombrar administrador concursal. La problemática resulta del, a mi juicio, breve plazo que se les da para llevar a cabo dicha

acción, siendo el mismo de 15 días, todo ello teniendo en cuenta que conocen la existencia del concurso sin masa, pues ya no les es notificado, debiendo ellos estar atentos a las publicaciones de este tipo de concursos tanto en el BOE como en el Registro Público Concursal. A todo esto, se une que deberán ser los propios acreedores los que remuneren la labor del administrador concursal. Aunque para llevar todo ello, deberán reunirse un acreedor o conjunto de los mismos que ostenten, como mínimo, un 5% del pasivo.

A mi modo de ver esto puede complicar de sobremanera el devenir del concurso al ponerle tantas trabas a los acreedores y reduciendo a un papel residual la función del juez.

La consecuencia de la no presentación de los acreedores será que el deudor podrá obtener la correspondiente exoneración del pasivo insatisfecho, de una manera especialmente sencilla, lo que me lleva a pensar que la gran parte de los concursos de acreedores se pueden llevar por esta rama y no por la del plan de pagos.

Al fin y al cabo, esta regulación lo que lleva a cabo es algo contrario a la propia Directiva 2019/1023, pues la finalidad no es alcanzar una exoneración de esta manera, sino mediante los instrumentos de la liquidación de la masa activa y el plan de pagos, sobretodo en la modalidad a 5 años que nos permite conservar la vivienda habitual.

A pesar de todo, hemos de tener en cuenta que la nueva normativa concursal no lleva ni un año vigente y, aunque desde su promulgación los concursos sin masa han crecido exponencialmente, confiemos en el buen hacer de los Juzgados de lo Mercantil (lo cual me parece un gran acierto que tengan potestad en exclusiva en esta materia pues al final son los profesionales de esta rama del derecho) y empiecen a verse un número exponencial de concursos que sigan los itinerarios que propugna la Directiva y, especialmente, planes de pago a 5 años, lo cual considero la medida estrella de la Ley Concursal 16/2022 de 5 de septiembre, y aprovechar así la oportunidad que nos ofrece de salvaguardar nuestra vivienda habitual.

## **Bibliografía**

- Casas, M. C. (6 de septiembre de 2022). *HayDerecho.com*. Obtenido de <https://www.hayderecho.com/2022/09/06/ejecuciones-hipotecarias-y-acceso-al-regimen-de-segunda-oportunidad-en-caso-de-concurso-sin-masa-activa/>
- Casas, M. C. (2023). *El Notario*. Obtenido de <https://www.elnotario.es/practica-juridica/11621-reforma-concursal-segunda-oportunidad-y-ejecucion-de-la-vivienda-habitual#:~:text=La%20reforma%20concursal%20introduce%20novedades%20relevantes%20que%20van,concurso%20sin%20masa.%20Veamos%20cada%20una%20de%20>
- Casas, M. C. (1 de marzo de 2023). *Hay Derecho*. Obtenido de <https://www.hayderecho.com/2023/03/01/prestamo-irresponsable-y-segunda-oportunidad-puede-el-prestamista-irresponsable-bloquear-la-obtencion-de-la-exoneracion-del-pasivo-de-su-deudor-concursado/>
- García-Villarrubia, M. (2022). *Incertidumbres del nuevo concurso sin masa, tras la Ley 16/2022*. Obtenido de <https://www.uria.com/es/publicaciones/8242-incertidumbres-del-nuevo-concurso-sin-masa-tras-la-ley-162022>
- Peña, O. A. (19 de octubre de 2022). *El Derecho*. Obtenido de <https://elderecho.com/reforma-concursal-como-solucion-desajustes-exoneracion-pasivo-insatisfecho#64391e99f016d>
- Sánchez, L. (21 de noviembre de 2022). *Economist&Jurist*. Obtenido de <https://www.economistjurist.es/reportajes/los-jueces-de-lo-mercantil-de-andalucia-unifican-criterios-sobre-liquidacion-concursal-y-concurso-sin-masa-ante-las-lagunas-de-la-nueva-ley/>
- Seijo, J. M. (19 de enero de 2023). *Hay Derecho*. Obtenido de <https://www.hayderecho.com/2023/01/19/los-efectos-del-reconocimiento-del-derecho-a-la-exoneracion-del-pasivo-insatisfecho-en-los-procedimientos-judiciales-seguidos-contra-el-deudor/19>
- Vázquez, J. C. (2023). *LinkedIn*. Obtenido de en <https://www.linkedin.com/pulse/pildoras-sobre-la-reforma-concursal-lxii-el-concurso-jos%C3%A9-carlos/>

## **Jurisprudencia**

Auto N° 10/2023 Juzgado de lo Mercantil núm. 11 de Barcelona

Auto N° 9/2023 Juzgado de lo Mercantil núm. 11 de Barcelona

Audiencia Provincial de León Sección 1ª sentencia 764/2022 de 22 de diciembre

Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2022 REC 2418/2019

Auto de 16 febrero 2023 del Juzgado de lo Mercantil N°2 de Valencia

Auto núm. 18/2023 de 16 enero Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Barcelona

Auto núm.19/2023 de 16 de enero Juzgado de lo Mercantil núm.10 de Barcelona

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla Sección 5ª n° 239/2017 de 28 de septiembre

## **Legislación y normativa**

Directiva de la Unión Europea 1023/2019 sobre reestructuración e insolvencia

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

Ley 25/2015 de Segunda Oportunidad

la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal

RD 1860/2004 de 6 de septiembre que establece el arancel de los derechos de los administradores concursales

Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil